

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **RAQUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, actuando con apoderado especial, contra las sociedades **PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A.** representada legalmente por la señora MELISSA ESCOBAR MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y **HADA INTERNACIONAL S.A.**, representada legalmente por el señor MAURICIO TRUJILLO POSADA, o quien haga sus veces, observa el Despacho que la demandante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del pasado 14 de abril, concretamente los descritos en los numerales 3º, 4º, 5, 6º, 8º,

En cuanto al **NUMERAL 3º** se revisa el hecho 5º evidenciando que NO discriminó los valores devengados por cada año de servicio (del 2014 al 2022), pues se limitó a expresar que los periodos de vacaciones se remuneraban en la liquidación de acreencias laborales de cada contrato, lo que impide verificar la cuantificación de la pretensión 1 condenatoria, dado que solicita el reconocimiento de la **reliquidación** de periodos de vacaciones causados del 2014 al 2022, es decir, diferencias entre lo pagado y el valor efectivamente causado.

Frente al **NUMERAL 4º** se revisa el hecho 7 advirtiendo que NO discriminó el monto del salario devengado por cada año de servicio (del 2014 al 2022), pues se limitó a suministrar el monto del último salario devengado (\$1.000.000), adicionalmente, omitió expresar el valor del auxilio de transporte por cada año de servicio (2014 a 2022), aspectos **INDISPENSABLES** para verificar la cuantificación de la pretensión 1 condenatoria, teniendo en cuenta que solicita la reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, es decir, diferencias entre los pagado y lo causado, obviando que el cálculo de los primeros dos conceptos exige identificar el monto del salario y del auxilio de transporte devengado por cada año de servicio.

Igualmente, omite en el hecho 7º identificar los *factores salariales devengados*, en la forma solicitada.

Respecto al **NUMERAL 5º** se revisan los hechos 8º y 10 evidenciando que reitera que a la demandante le eran reconocidos *gastos de pasajes, hotel, comida y transporte local, auxilios de transporte extralegales y legales, auxilios de alimentación y comisiones*, pero NO identifica cada concepto reconocido y pagado discriminado por cada año de servicio (del 2014 al 2022), precisando las fechas en que recibió el pago y el monto de cada uno, falencia que impide verificar la cuantificación de la pretensión 1 condenatoria, en la que solicita la reliquidación de varias acreencias laborales *teniendo en cuenta los factores salariales reconocidos*, situación que exige que la trabajadora suministre información, no solo sobre el monto de salario, sino de todo

pago recibido por concepto de factor salarial que afecte en la liquidación de las prestaciones sociales e intereses a las cesantías.

Sobre el **NUMERAL 6º** se revisa el hecho 11 en el que omite precisar las sumas de dinero que recibió por concepto de *compensación extralegal no salarial*, discriminadas por cada año de servicio, aspecto **INDISPENSABLE** para verificar la cuantificación de la pretensión 1 condenatoria, considerando que advierte que esa compensación era *factor salarial* y debió ser tomada en cuenta para calcular las prestaciones sociales que solicita reliquidar.

Para analizar si corrigió los errores descritos en el **NUMERAL 8º** se acude al hecho 20 en el que expresa que las demandadas *a la terminación del contrato liquidaron el valor de las prestaciones sociales definitivas, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas y periodos de vacaciones...*. Empero, no informa el valor reconocido por cada uno de esos conceptos discriminados por año de servicio (de 2014 a 2022), información que es **INDISPENSABLE** para verificar la cuantificación de la pretensión 1 condenatoria, teniendo en cuenta que las sumas efectivamente pagadas deben deducirse de la reliquidación deprecada.

Tampoco corrigió el defecto descrito en el **NUMERAL 10** pues insiste en incluir en una misma pretensión (1 condenatoria) varias solicitudes, obviando que debe formularlas por **SEPARADO**, atendiendo al requisito formal consagrado en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

Lo mismo ocurre en relación con el defecto descrito en el **NUMERAL 11** pues omite discriminar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2014 a 2022) en la forma solicitada. Además, la cifra allí descrita (\$1.550.730) por concepto de *último salario promedio mensual*, no es **COHERENTE** con el valor suministrado en el hecho 7.

En cuanto al **NUMERAL 12** se revisa la pretensión 1 condenatoria, evidenciando que **NO CUANTIFICA** las acreencias laborales allí descritas, tampoco las discrimina por concepto y periodo de causación, aspecto que, analizado en conjunto con las falencias arriba señaladas, impiden verificar la cuantía, aspecto determinante de la competencia.

Respecto al **NUMERAL 13** persiste la falencia sobre la cuantificación de las dotaciones solicitadas en la pretensión 2 condenatoria. Tampoco indica las fechas en que se causaron y su valor por cada año de servicio (2014 a 2022).

Las falencias descritas, permiten no tener por subsanado el defecto descrito en el **NUMERAL 15**, pues la insuficiente información suministrada en los hechos y pretensiones sobre las acreencias laborales pagadas y las presuntamente adeudadas, impiden verificar el monto descrito en el acápite **COMPETENCIA** y **CUANTÍA**.

La no corrección de los defectos reseñados, impide verificar la cuantía como **FACTOR** determinante de la **COMPETENCIA** para que esta autoridad judicial asuma el conocimiento de la demanda (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS), considerando que la demandante pretende una reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes al sistema de pensiones causados en vigencia de la relación laboral (2014 a 2022) por no haberse incluido otros rubros que en su criterio constituyen *factor salarial*, cálculo que exige como requisito *sine qua non* que el trabajador suministre el monto del salario y auxilio de transporte devengado

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAQUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A. y HADA INTERNACIONAL S.A.
RAD. 680014105001-2022-00398-00

por cada año de servicio, así como el valor de otros ingresos que presuntamente constituyen factor salarial, si bien, la demandante alega que no tiene en su poder desprendibles de nómina o recibos de caja, este hecho no la exime de la carga de suministrar la información necesaria para calcular en debida forma los valores pretendidos.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

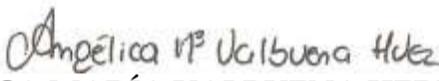
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **RAQUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, actuando con apoderado especial, contra las sociedades **PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A.** representada legalmente por la señora **MELISSA ESCOBAR MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces y **HADA INTERNACIONAL S.A.**, representada legalmente por el señor **MAURICIO TRUJILLO POSADA**, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ